

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 27.354 pesetas 55 céntimos, las obras de entradas y salidas del puente sobre el rio Aranda, próximo á Illueca, en la carretera provincial de Morés á Aranda; para cuyo acto se ha señalado el día 7 de Marzo próximo á las doce de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el salon de Sesiones de la Diputacion y ante el Sr. Presidente de la misma, se verificará con sujecion á lo prevenido en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañar á las mismas el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 en metálico del importe del presupuesto, cuya cantidad se exige como garantía para tomar parte en la licitacion, como así tambien la cédula de vecindad.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta

en los términos que prescribe la citada Instruccion, siendo la primera mejora de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion más ventajosa; pero la Diputacion se reserva la libre facultad de aprobarlo ó nó, segun conviniese al mejor servicio, sin que por ningun concepto ni en ningun caso pueda considerársela obligada á la aprobacion.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1879.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Alfredo Manuel de Ojeda.—El Diputado Secretario, Manuel Castillon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante calle de, núm., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Febrero último, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras de entradas y salidas del puente sobre el rio Aranda, próximo á Illueca, en la carretera provincial de Morés á Aranda, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones que se exigen y han estado de manifiesto, por la cantidad de (en letra), y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.) (2)

Acordado por esta Corporacion en sesion de 3 del actual, la creacion de dos plazas de Auxiliares con destino á su Secretaria, dotadas con el sueldo anual de 875 pesetas cada una, se



anuncia su provision, que se efectuará mediante oposicion, conforme con lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento interior.

Para poder tomar parte en dicha oposicion se deberá previamente acreditar: ser español, hallarse libre de quintas y tener buena conducta.

Los ejercicios consistirán en lectura y escritura al dictado, conocimiento de las leyes Municipal y Provincial, sistema métrico decimal y extracto de un expediente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 dias, en la Secretaría de esta Diputacion, señalándose oportunamente por el Tribunal que se nombre, el dia en que tendrán lugar los ejercicios.

Zaragoza 8 de Febrero de 1879.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez Ortiz.—El Diputado Secretario habilitado, Julio Bielsa.

Debiendo proveerse dos plazas de peones camineros de las carreteras provinciales, que se hallan vacantes, esta Diputacion ha acordado señalar el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaría de la Diputacion sus solicitudes documentadas, todos los que, reuniendo las condiciones exigidas por el art. 3.º del Reglamento de ese personal, deseen obtener dichas plazas.

Zaragoza 8 de Febrero de 1879.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez Ortiz.—El Diputado Secretario habilitado, Julio Bielsa.

ARTÍCULO QUE SE CITA.

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Reduccion de penalidad por faltas en el uso del sello de guerra.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 7 de Enero último, me comunica la siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Diciembre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—Enterado de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio acerca de si debe

darse efecto retroactivo á las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto último, que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 32 de la ley de 21 de Julio de este año, ha rebajado la penalidad de las faltas cometidas en el uso del sello denominado de guerra; S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con el principio establecido en el art. 23 del Código penal, que declara efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, se ha servido resolver que las rebajas de penas hechas por el citado Real decreto, son aplicables á las faltas cometidas ántes de la publicacion del mismo, en todos los casos en que no se hubieren hecho efectivas en aquella fecha las multas impuestas con arreglo á la legislacion anterior. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Faltas en el uso del sello del Estado.—Aplicacion da la Ley de 9 de Enero de 1877.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 13 de Enero próximo pasado, me comunica la siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia promovida por la Diputacion provincial de Búrgos, en solicitud de que se dicte una disposicion de carácter general en que, á pesar de la Real orden de 1.º de Marzo de 1877, se declare que los Secretarios de Ayuntamientos, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas Corporaciones, que hayan cometido infracciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del año ántes citado. En su vista, y Considerando que cuando la ley de 9 de Enero, ya citada, declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó Municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarlas en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por eleccion y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos, y que bajo su inspeccion y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administracion provincial y municipal; Considerando que la Corporacion de los Diputados con sus empleados principales y sus auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputacion provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y seria caprichoso sostener que solo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Seccion y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de las Oficinas de la provincia ó de la Ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su

cometido y bajo la inspeccion y vigilancia de todos, ó de alguno de aquellos en calidad de delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial; y Considerando que la diferencia que establece la orden de ese Centro de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razon obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distincion real y práctica, porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administracion provincial y municipal; todos dependen más ó ménos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algun miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877, son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Faltas en el uso del sello del Estado.—Interpretacion de los artículos 16 y 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 13 de Enero último, me comunica la siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de los recursos dealzada promovidos por varias comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretacion de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales, son documentos de Contabilidad comprendidos en el art. 19 del citado Real decreto, y por consiguiente, obligados, no sólo al sello de recibos sino al de guerra de diez céntimos, cuando el

importe de aquellos exceda de setenta y cinco pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante Escribano ú Oficial público, porque los funcionarios referidos en el art. 16 del mismo Real decreto, son los actuarios de la fé pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las Corporaciones provinciales ó municipales; en su vista, y considerando que además de la Seccion 1.ª del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son *públicos*, porque los expedientan los Notarios ú Oficiales públicos competentemente autorizados, y de la 2.ª donde se trata de los *privados*, procedentes de particulares, contenidas ambas en el capítulo 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislacion sobre el uso del sello, existe otra Seccion en el capítulo 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales, que son los que proceden y en los que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica; Considerando que las Secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque autoridades las considera la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen, sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos, á las cartas de pago que expiden, omision que esa Direccion general atribuye á olvido, pero que interpretando la disposicion legal en un recto sentido, es preciso estimar como voluntario; Considerando que en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas, porque en estas operaciones interviene siempre una parte á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligacion, la cual por esta razon está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á ménos que solo representen operaciones virtuales ó de formalizacion de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido, y el gravámen de exigirle resultaria entonces duplicado; Considerando que ni en el decreto de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, ni en el apéndice letra B del Presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75, se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos solo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos; y Considerando que en este sentido, ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese Centro, así como tambien

declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la comision permanente de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, contra el fallo de la Administracion económica dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se la declaró responsable de los sellos que habia omitido en los libramientos, y al pago de la correspondiente multa; toda vez que con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada, sin haber acreditado el depósito de la cantidad de que se cuestiona; S. M., de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion, y las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretacion dada por esa Oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al apéndice letra B del Presupuesto de ingresos de 1874-75, en la parte que se relaciona con el uso de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que trata. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Condonacion y beneficios concedidos por el artículo 31 de la Ley de Presupuestos por faltas en el uso del sello del Estado.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 17 de Enero último, me comunica la siguiente:

«Habiendo recurrido ante este Centro directivo varios Ayuntamientos y Juzgados municipales de diferentes provincias, en solicitud de que se les condonen las dos terceras partes de las multas que les fueron impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, suponiendo que de derecho les son aplicables los beneficios concedidos por el artículo 31 de la ley de Presupuestos vigente; y Considerando que segun el referido artículo se perdonan dichas dos terceras partes de multas, siempre que satisfagan las Corporaciones y Juzgados el importe de sus responsabilidades antes de 1.º de Enero actual, sin que se haga en dicho artículo mencion alguna con respecto á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados que hubiesen solventado sus descubiertos anteriormente á la promulgacion de aquella ley; y Considerando que siendo como son hechos consumados, sobre los cuales recurren los indicados Ayuntamientos y Juzgados en demanda de una gracia que no les comprende, toda vez que en la Real orden de 28 del mes último, esplicitamente se declara que no procede dar efecto retroactivo á los beneficios del artículo 31 de la ley de Presupuestos, antes enunciada, en los casos de infracciones en el uso del papel sellado que tengan ya los pagos ultimados con arreglo á la liquidacion anterior;

esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado desestimar las instancias promovidas por las Corporaciones y Juzgados recurrentes, y comunicarlo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue al de aquellas Corporaciones y Juzgados á quienes corresponda.»

Y en cumplimiento de lo que me previene el Centro directivo en sus citadas órdenes, se publican en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones é interesados á quienes corresponde.

Zaragoza 13 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

SECCION SEXTA.

Por el término de cuatro dias despues de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en esta Alcaldía proposiciones para los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de esta villa, expresiva de los á que el proponente se comprometa, suma que ha de recibir y forma del pago.

Calatorao 14 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Tomás Torres.

El proyecto del presupuesto municipal para el año 1879-80, se hallará expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento; donde los vecinos podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Paracuellos de Jiloca 14 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Gregorio de Francia.

El Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes, en sesion de este dia y con objeto de proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, ha acordado que se admitan proposiciones para los trabajos del amillaramiento, desde los primeros que se citan en el Reglamento hasta la entrega al Ayuntamiento del amillaramiento.

Estas proposiciones serán entregadas en la Alcaldía hasta el sábado próximo 22 del actual.

Epila 15 de Febrero de 1879.—El Alcalde Presidente, Pablo Mañez.

La plaza de Aguacil del Ayuntamiento y Voz pública de Villanueva del Huerva se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que quieran obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Marzo, en que se proveerá.

Villanueva del Huerva 13 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Manuel Navarro.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Mariano Balaguer.....	Zaragoza.	Campo.	Clero.	1240	Codo.	9 al 12 en 27 Febrero 1877 al 79.....	25'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1287	Idem.	en idem idem.....	72' 0
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1288	Idem.	en idem idem.....	57'10
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1289	Idem.	en idem idem.....	75'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1292	Idem.	en idem idem.....	21'10
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1294	Idem.	en idem idem.....	17'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1295	Idem.	en idem idem.....	35'90
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1296	Idem.	en idem idem.....	30'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1298	Idem.	en idem idem.....	48'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1301	Idem.	en idem idem.....	30'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	6745	Zaragoza.	4 y 6 en idem 1877 y 79.....	962
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Id.	6656	Idem.	en idem 1879.....	234'90
Francisco García Bueno.....	Idem.	Id.	Id.	6945	Idem.	en idem idem.....	169'10
José Villacampa.....	Idem.	Id.	Id.	6325	Idem.	en idem idem.....	144'50

Zaragoza 15 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Ramón García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia, y Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal sobre hurto de prendas de un cuarto bajo de la casa de préstamos de D.^a Vicenta Garcés, sita en esta ciudad, calle del Romero, número 4, ejecutado con anterioridad al 3 del corriente mes, en cuya causa he acordado se inserte relacion de las prendas sustraídas de dicha casa, y las cuales obraban tambien en aquellas, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las Autoridades y Agentes de Orden público, procuren averiguar el paradero de las referidas prendas y el autor ó autores de la sustraccion, procediendo en su caso á la ocupacion de las mismas y remision á este Juzgado, en cuyo conocimiento pondrán todo aquello que pueda descubrirse, conducente al esclarecimiento del hecho.

Dado en Zaragoza á 19 de Enero de 1879.—José G. Camba.—Por mandado de S. S. Francisco Licia.

Relacion del número de las prendas y clase de las mismas.

72.239, una chaqueta de lana.—72.343, una sábana de hilo.—72.255, un pañuelo de seda.—72.261, dos camisas de hombre.—72.272, una mantilla de seda.—72.273, una falda de lana.—72.274, una camisa y peinador.—72.278, una sábana de cotton.—72.316, una sábana de hilo.—72.319, doce varas indiana (en pieza).—72.359, una sábana de hilo.—72.393, una sábana de cáñamo.—72.400, dos servilletas y dos tohallas.—72.407, doce pañuelos de bolsillo, iniciales M. L.—72.420, un pañuelo lana de cuadros.—72.487, una cubierta de indiana.—72.525, camisa, sábana y enagua.—72.527, dos enaguas cotton.—72.532, una sábana, almohadon y servilleta.—72.540, una saya y delantecama.—72.581, un pañuelo de seda negro.—72.593, un pantalon de lana.—72.616, dos enaguas de cotton.—72.630, un pañuelo de seda.—72.652, dos sábanas de hilo (una bordada).—72.658, un gaban de lana.—72.661, un chaleco de lana.—72.665, un pañuelo tapa-bocas.—72.674, un pañuelo amarillo bordado, de Manila.—72.732, un pañuelo de seda.—72.902, dos pantalones de señora.—73.109, una sábana de cotton.—73.123, un pañuelo de algodón.—73.211, dos pañuelos de seda.—73.216, una saya indiana y pañuelo de seda.—73.234, una faja de seda.—73.275, mantilla granadina y pañuelo de seda.—73.290, pañuelo merino y gaban.—73.317, almohadon y cubierta vieja.—73.337, una mantilla de frane-

la.—73.397, una sábana de hilo.—73.399, calzoncillo y servilleta.—73.428, una manta.—73.431, una camisa y sobrefalda.—73.436, un tapa-bocas de lana.—73.713, seis sábanas y mantel.—73.724, una saya percal sin coser.—73.745, una cubierta indiana.—73.750, una sábana de coton.—73.786, una mantilla granadina.—73.802, una sábana de hilo.—73.807, trece varas tela de indiana, tres de percalina y camisa.—73.631, doce tohallas de hilo.—73.848, cinco enaguas, mantel y dos cortinillas.—73.918, cubierta de indiana.—73.938, una mantilla tohalla.—74.016, una camisa coton, de hombre.—74.033, cubierta de indiana.—74.062, cinco madejas de algodón.—74.068, una servilleta, chambre y tohalla.—74.106, una enagua de coton.—74.124, tres cuerpos camisa de lino.—74.187, una mantilla de glasé sin velo.—74.245, una mantilla de seda.—74.249, una mantilla de seda.—74.266, una camisa de mujer y dos pares de niño.—74.293, una sábana de hilo.—74.341, una sábana de coton.—74.372, una cubierta encarnada.—74.374, una sábana de cáñamo.—74.376, un jubon de merino.—74.385, un tapiz de color.—74.399, un tapa-bocas y pañuelo de lana.—74.404, una chambre de color.—74.444, dos cortinillas y tohalla.—74.466, un gaban de merino.—74.470, una sábana, pañuelo y mantel.—74.475, un pañuelo de seda.—74.485, una sábana hilo y un toldo.—74.524, dos batas y dos pares de niño.—74.534, tres servilletas de hilo.—74.555, un pañuelo crespón.—74.562, un pañuelo merino y otro de seda.—74.581, un pañuelo de crespón.—74.584, una cubierta de indiana.—74.586, una enagua, saya y dos almohadones.—74.651, dos pañales, un pañuelo y un cubierto de metal.—74.656, una saya de lana y otra de chica.—74.679, un mantel de hilo.—74.687, una mantilla de seda.—74.710, cubierta y gaban saco.—74.725, un pañuelo merino de colores.—74.727, dos tohallas y tres almohadas.—75.092, una sábana de coton.—75.837, una capa con bandas encarnadas.—75.957, una falda de lana.—76.028, un pañuelo de seda.—76.042, una sábana y mantel de hilo.—76.098, una camisa y pantalon de hilo.—76.170, una sábana de coton y dos tohallas.—76.207, una saya y corte de camisa.—76.215, una sábana y enaguas de hilo.—76.221, un pañuelo de lana.—76.235, tres servilletas de hilo.—76.246, una camisa y babero de niño.—76.275, una camisa de coton y chambre.—76.298, un pañuelo de lana.—76.369, un pañuelo de lana.—76.415, un almohadon, almohada y tohalla.—76.417, camisa, camiseta, dos pañuelos y mantilla.—76.441, dos sábanas de coton.—76.444, dos cortinas de coton.—76.473, una cubierta y almohada.—76.496, una saya de indiana.—76.511, una sábana y almohadon.—76.519, una sábana de hilo.—76.590, una tohalla y dos servilletas de hilo.—76.750, un pañuelo matizado.—76.649, una sábana de hilo.—76.858, una saya percal usada.—76.969, un pañuelo viejo y tohalla.—77.024, mantilla de raso.—77.070, tela de colchon y sábana.—77.098, refajo, cuatro pañuelos y trozo de puntilla.—77.138, una colchoneta.—77.372, camisa

y enagua.—77.288, enagua de coton bardado.—77.373, pañuelo de seda antiguo.—77.372, enagua, tapiz y dos almohadas.—77.485, pañuelo de punto.—77.539, sábana de hilo.—77.666, una falda merino negro.—77.684, saya, servilleta y dos almohadas.—77.936, un colchon pequeño.

D. José García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz de Beneficencia, y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Mateo Lledo y Vistó, natural de Alfaro, hijo de D. Jaime y D.^a Fermina, de estado soltero, de oficio ebanista, de 26 años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la calle de Cinegio, número 3, soldado con licencia ilimitada, de la Reserva número 73; para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles Nacionales, al objeto de recibirle cierta declaracion en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre estafa y hurto de dinero y efectos á don Agustin Benedet, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 13 de Febrero de 1879.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente de declaracion de quiebra de don Enrique Aimech, se ha suspendido por auto de este dia la celebracion de la primera junta de acreedores que estaba señalada para el dia 19 del actual, hasta nuevo aviso.

Dado en Zaragoza á 15 de Febrero de 1879.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Silveria Herrero Ingles, hija de Francisco y Tomasa, natural de Alcañiz, soltera, mandadera, de 37 años de edad, de estatura un metro 70 centímetros, pelo castaño, ojos garzos, cara delgada, color moreno claro, frente arrugada, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue y Maria Mas, sobre hurto de prendas, en la cual se ha decretado su prision provisional, y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policia judicial procuren la

captura y remision con las seguridades convenientes a este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 12 de Febrero de 1879.— Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que por autos ejecutivos contra D.^a Andrea Gasque, se venden las fincas siguientes:

—Un huerto, sito en Velilla de Ebro, partida de la Costera, cerrado á tapia de piedras, de 16 áreas y 68 centiáreas; linda al Norte con calle carretera, al Este con Hermenegildo Continente, al Sud idem y al Oeste con acequia y lavadero; tasado en 785 pesetas.

—Un campo, regadio, en los mismos términos, partida de la Rambla, de una hectárea, 53 áreas y 76 centiáreas; linda al Norte con camino de la Rambla, al Este con camino de la Barca, al Sud con Joaquin Aguilar y al Oeste con acequia de la Barca; tasado en 3.802 pesetas 50 céntimos.

—Un campo, regadio, sito en idem, partida de la Acequia mayor, de 35 áreas y 75 centiáreas; linda al Norte con Acequia mayor, al Este con idem, al Sud con camino de la Barca y al Oeste con Domingo Seron y Faustino Sorrosal; tasado en 917 pesetas 50 céntimos.

—Otro campo, regadio, sito en idem, partida del Sotico, de 22 áreas 5 centiáreas; linda al Norte con Acequia de riego, al Este con Pascual Lopez, al Sud con camino junto al Ebro y al Oeste con Ventura Nicolás; tasado en 462 pesetas 50 céntimos.

—Otro campo, con idem, del Valdenquillo, secano, de 32 áreas y 75 centiáreas; lindante por Norte con monte comun (loma), Este Manuel Garcia, Sud con monte comun (loma), y Oeste paso de ganado; tasado en 285 pesetas.

—Otro campo en idem, partida de Valpodrida, de secano, que está en cuatro trozos, sólo lo separa un paso de ganado, un camino y un trozo de tierra inculca que vá en uno, y en uno de ellos existió un corral del que no quedan más que piedras de las que fueron paredes, de 7 hectáreas 72 áreas 29 centiáreas; linda al Norte acampo de Lopez Arruego, Este con el mismo y campo de Miguel Jimenez, Sud campo de dicho Arruego, y Oeste con camino de los Royales y loma Blanca; tasado en 480 pesetas

—Otro campo secano en idem, partida de Valcenicero, de 73 áreas 2 centiáreas; linda al Norte con viuda de Manuel Puyoles, Este con monte de Alforque, al Sud viuda de Manuel Puyoles, y al Oeste con Monte Blanco (loma); tasado en 107 pesetas 50 céntimos.

—Otro campo secano en idem, partida de la Balsea, de 3 hectáreas 43 áreas 28 centiáreas; linda al Norte con Hermenegildo Continente, Este herederos de Jorge Vidal, Sud con montes comunes, y Oeste con idem; tasado en 417 pesetas 25 centimos.

—Otro campo secano, que le denominan Abejar, sin que se conserven ni vestigios de lo que fué, sito en idem, partida de la Costera, cuyo campo segun el acompañante al tasador, confronta con Santiago Tello al Saliente, Norte con Mateo Seron, y Mediodía y Poniente con montes comunes, de 8 áreas 34 centiáreas; tasado en 43 pesetas 75 céntimos.

—Otro campo secano, sito en idem, partida del Plano del Pino, de una hectárea 71 áreas 76 centiáreas; linda por Norte camino del monte, Este con idem, Sud con Justo Romanos, y Oeste con monte comun; tasado en 74 pesetas 25 céntimos.

—Una era de trillar con pajar, ambos en buen estado, cuya extension es de 7 áreas 15 centiáreas; linda al Norte con camino de las eras, Este con camino que vá á la huerta, Sur con era de Pascual Sorrosal, y Oeste Pablo Continente; tasado en 615 pesetas.

—Una casa en la calle Mayor de Velilla de Ebro, señalada con el número 17, en mediano estado de conservacion, de 1.700 piés cuadrados; linda al Norte con dicha calle, Este con Manuel Lopez Arruego, Sud con calle carretera, y Oeste con Ambrosio Lopez Arruego, la cual tiene en la planta baja patio de entrada, corral pequeño con cuadras de mulas y cerdos, cubierto, pajar encima de la cuadra, una bodega subterránea con trujal y un cuarto de desahogo. A los tres escalones hay una despensa ó masaderia pequeña y otro cuarto con alcoba. En el primer piso una sala con alcoba y un cuarto con entrada por la misma alcoba, comedor, cocina y recocina, un cuarto con alcoba y despensa, estos dos últimos con su entrada por la cocina, un corredor con barandado de madera, y á continuacion de este un terrado con vistas al campo. Segundo piso cuatro graneros y una falsa, y tercer piso una pequeña falsa y un solanar; tasada en 3.687 pesetas 25 céntimos.

Para su remate se ha señalado la hora de las doce del día 18 de Marzo próximo, en la audiencia de este Juzgado, y previene que los postores han de hacer previamente el depósito del 25 por 100 del tipo de la subasta, que se devolverá á los que no fuesen rematantes.

Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1879.— Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Daroca.

D. Manuel Gomez Pardos, Juez municipal Letrado, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido, por traslacion del propietario:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Lázaro Hernandez, hijo de Joaquin y de Maria, natural y vecino de Codos, de 31 años de edad, soltero, licenciado recientemente del Ejército, jornalero, sabe leer y escribir, es de estatura algo más que regular, color moreno, pelo negro, cara ancha, nariz roma; para que en el término de 15 dias comparezca en los estrados del Juzgado á oír la notificacion de la sentencia recaida en causa contra el mis-

mo, y otro sobre desacato á la Autoridad, y para que cumpla la pena que por dicha sentencia le ha sido impuesta, privándole que si no comparece en dicho término, que principiará á contarse desde el siguiente al que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su consecuencia exhorto y requiero á las Autoridades todas de la Nacion, tanto civiles como militares y judiciales, é individuos de la policia judicial, para que donde quiera que se halle dicho sentenciado, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Daroca á 12 de Febrero de 1879.—Manuel Gomez.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zuera.

D. Juan Antonio Alfayed, Juez municipal de esta villa:

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito y á instancia de D. Mariano Vabia y Viñes, de esta vecindad, se procede á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un campo sito en esta villa, partida de la Recueja, de cabida 50 áreas y cinco centiáreas, que confronta al Norte con el de D. Miguel Lluc, Saliente con rio Gállego, Mediodía con el de Eugenio Ligorred y Poniente con camino; retasado en 150 pesetas.

Para cuyo acto que tendrá en la Sala audiencia de este Juzgado se ha señalado el dia 20 de Febrero próximo viniente á las diez de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público extendiendo el presente.

Dado en Zuera á 29 de Enero de 1879.—Juan Antonio Alfayed.—D. S. O., Florencio Casaña.

JUZGADOS MILITARES.

D. Alejandro Baragaño y Martínez, Comandante Fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Guipúzcoa, número 57:

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo segundo de la primera compañía del citado batallon y Regimiento Valentin Bordonava Garcés, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion, verificada el dia 3 del presente mes:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y em-

plazo por primer edicto al expresado cabo, señalándole la guardia de prevencion del cuartel del Castillo de la Aljaferia, sito en las afueras de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 10 de Febrero de 1879.—Alejandro Marañón Martínez.

D. José Castro Moreno, Capitan graduado, Teniente de la sexta compañía del segundo batallon del Regimiento infanteria de Galicia, número 19:

Habiéndose ausentado de la villa de Salvatierra, donde se hallaba destacado, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon y Regimiento, Nicolás Penen Loscertales, natural de Laluzza, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Febrero de 1879.—José Castro Moreno.

D. Tomás Aquino San Albertos, Capitan graduado, Teniente del primer Batallon del Regimiento de Infanteria de Isabel II, número 32, y Fiscal de la sumaria instruida al soldado del mismo Batallon Juan Gimeno Escrichs:

En cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Capitan general de este distrito, en su superior decreto auditoriado, hago saber: Que el soldado de la segunda compañía del primer Batallon del Regimiento de Infanteria de Isabel II, núm. 32, Juan Gimeno Escrichs, hijo de José y de Manuela, natural de la Hoz de la Vieja, provincia de Teruel, ha sido condenado por el Consejo de Guerra celebrado en esta ciudad de Vitoria el dia 29 de Noviembre del año próximo pasado, y aprobada la sentencia por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, á la pena de nueve años de presidio, por el delito de segunda desercion indultado de la primera, ha sido juzgado en rebeldía, debiendo ser oido si fuese habido ó presentado. Y para conocimiento de las Autoridades y la debida publicidad, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por si fuere habido ó presentado el reo.

Vitoria 24 de Enero de 1879.—Tomás Aquino.